INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, se incorpora al expediente digitalizado memorial en presentado por el abogado Jhon Orlando Usma Rojas, en el que solicitó copia virtual del expediente (PDF Solicitud Copias). Por otra parte, le informo que en el presente proceso requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal a su cargo, so pena de aplicarle el desistimiento tácito, término dentro del cual allegó pronunciamiento con el fin de dar cumplimiento. (PDF Requisitos Requerimiento Tácito). Por último, los señores Augusto, Diego de Jesús, Noralba y Sandra Margarita mediante correo electrónico manifestaron que se notifican de la demanda y su reforma y adjuntaron el registro civil de nacimiento (PDF Notificación Sandra Margarita, Noralba, Augusto Cadavid Zapata). Por su parte, el Señor Diego de Jesús Cadavid Zapata allegó registro civil de nacimiento. A Despacho para proveer. Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

María Alejandra Serna Naranjo.
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Divisoria
Demandante:	Luz María Callejas Cadavid
Demandados:	Delio de Jesús Cadavid Cardona y otros
Radicado:	050013103016-2011-00280-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Procede este Despacho a resolver si, acorde con el informe que antecede debe declararse la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, por no haberse cumplido la carga impuesta a la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

De tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 37

ibídem, y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que, pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

> *"El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1°, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia."*

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de *"[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"* (art. 95, numeral 7°, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, que en el presente caso se encuentra incorporado en un título valor, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

> "*Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue que el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para*

hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad"[1].

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

EL CASO CONCRETO

Acorde con las consideraciones expuestas y con lo actuado en este asunto, es del caso establecer sí procede la terminación por desistimiento tácito, en razón de la inactividad de la parte demandante para impulsar la actuación, pese al requerimiento que le fue formulado por el Juzgado.

Para ello se tiene en cuenta que la señora Luz María Callejas Cadavid, formuló pretensión divisoria por venta en contra de Delio de Jesús Cadavid Cardona, Jaime Andrés Usma Cadavid, Bertha Rosa Guiral Cadavid, María Hercilia Cadavid Gil (de Loaiza), Ana Delia de Jesús Patiño Cadavid, Esperanza de Jesús Callejas Cadavid de Grisales, José Hernán, Hugo de Jesús, Jaime, William, Lilia del Socorro, Amparo, Sonia, Rosalba, Lucy del Rosario, Miriam, María Elena, José Iván y Alejandro Antonio Cadavid Aguirre, Luís Fernando, Claudia Patricia, Juan Esteban y Andrés Felipe Cadavid Zuluaga, Guillermo Antonio, Jorge Enrique; María Teresa, María Nelly y Luís Fernando Callejas Cadavid, Teresa González Vanegas sobre una casa de habitación marcada con el # 26-30 de la Carrera 75, la cual se encuentra construida sobre dos lotes de terreno identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-709501 y 001-293086 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur-

Dentro del curso del proceso, se acreditó el fallecimiento de las codemandadas María Hercilia Cadavid de Loaiza y Sonia Cadavid Aguirre, por lo que se presentó reforma a la demanda para incluir como demandados a sus herederos determinados e indeterminados tal y como se observa en el auto del 16 de julio de 2013 puesto que su fallecimiento ocurrió antes de iniciar el proceso (fl 125 Cppal).

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

También ocurrió el fallecimiento del codemandado Delio de Jesús Cadavid Cardona, quien hallándose notificado personalmente, pero sin estar representado por apoderado judicial, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento se procedió a citar a sus herederos determinados.

Posteriormente, en providencia del 22 de febrero del 2021[2], notificada por estados número 4 del día 25 del mismo mes y año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito si no cumplía con la carga procesal que tenía a su cargo esto es realizar edicto emplazatorio tal y como se había ordenado mediante providencia del 5 de marzo de 2020 (Archivo PDF 345 vto); además de realizar la notificación de los señores Augusto, Diego de Jesús, Luis Fernando, Noralba y Sandra Margarita Cadavid Zapata en calidad de herederos determinados de Delio de Jesús Cadavid Cardona. Finalmente. Igualmente, se le requirió para que aportara los registros civiles de defunciones de las señoras Bertha Rosa Guiral Cadavid y Ana Delia de Jesús Patiño Cadavid, e indicara cuáles eran las personas llamadas a comparecer al proceso en calidad de herederos de estas dos, toda vez que manifestó que se encontraban fallecidas.

En este orden de ideas, ante la vinculación de nuevos sujetos procesales, también se le solicitó que indicara cual era el porcentaje del derecho que en común y proindiviso que le corresponde a cada uno de los codemandados y sucesores procesales, teniendo en cuenta los títulos adquisitivos de dominio y la información que se encuentra inscrita en los correspondientes certificados de tradición y libertad de los inmuebles objetos del proceso.

Ahora bien, dentro del término concedido el apoderado de la parte allegó pronunciamiento con el que pretendía dar cumplimiento a las exigencias del Despacho, sin embargo luego de analizar los documentos aportados se evidencia que en su mayoría cumplió con lo requerido, sin embargo, no ocurre lo mismo frente a los porcentajes de copropiedad que tiene cada uno de las partes en el proceso sobre el inmueble 001-709501, puesto que simplemente se limitó a señalar que el tiempo concedido no era suficiente, debido a que se encuentra realizando trámite de adición de la sucesión de Hermenegilda Cadavid de Carvajal, y respecto de las correcciones de las sucesiones de William Cadavid Aguirre y Delio de Jesús Cardona Cadavid, los herederos se encargaría de eso, pero sin allegar prueba alguna que lo sustentara.

En este orden de ideas, el proceso que acá se tramita es un divisorio por venta (arts. 467 y 474 C.P.C), el cual tiene por objeto poner fin a la comunidad vendiendo los bienes y repartiendo su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos. Debe tenerse en cuenta que a lo largo del proceso la parte actora ha sido requerida para indique de manera clara los porcentajes de copropiedad que tiene cada uno de los condueños, puesto que los indicados en la demanda y en los diferentes escritos difieren de la información que se encuentra inscrita en el certificado de tradición y libertad y en los títulos adquisitivos, situación que imposibilita la continuación del proceso, debido a que en estas condiciones no hay posibilidad de decretar la venta en pública subasta y mucho menos realizar la repartición

[2] Archivo digital PDF 05 Auto Requiere Partes.

del producto del remate, ya que se desconoce el porcentaje de cada uno de los condueños. En consecuencia, no se puede llevar a un feliz término el acometido del proceso.

En vista que el demandante, dejó vencer el término concedido sin realizar la carga impuesta, de indicar el porcentaje de copropiedad de cada uno de los condueños, es evidente que se ha configurado el supuesto consagrado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en tal sentido deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, precisando que hay medidas cautelares que levantar, consistentes en las inscripciones de la demanda en los inmuebles objeto de la división identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-709501 y 001-293086 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur-.

Se advierte además que no hay lugar a imponer condena en costas al demandante, toda vez que la misma solo procede cuando haya constancia de haber causado y en la medida de su comprobación, tal como lo establece el numeral 9 del art.392 del CPC.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de copias digitales realizada por el abogado Jhon Orlando Usma Rojas, se deniega, toda vez que, si bien manifestó que actúa por el interés patrimonial de Aura Albertina Loaiza Cadavid, no se allegó prueba que acredite tal condición.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso DIVISORIO POR VENTA, promovido por LUZ MARÍA CALLEJAS CADAVID en contra de DELIO DE JESÚS CADAVID CARDONA, JAIME ANDRÉS USMA CADAVID, BERTHA ROSA GUIRAL CADAVID, MARÍA HERCILIA CADAVID GIL (DE LOAIZA), ANA DELIA DE JESÚS PATIÑO CADAVID, ESPERANZA DE JESÚS CALLEJAS CADAVID DE GRISALES, JOSÉ HERNÁN, HUGO DE JESÚS, JAIME, WILLIAM, LILIA DEL SOCORRO, AMPARO, SONIA, ROSALBA, LUCY DEL ROSARIO, MIRIAM, MARÍA ELENA, JOSÉ IVÁN Y ALEJANDRO ANTONIO CADAVID AGUIRRE, LUÍS FERNANDO, CLAUDIA PATRICIA, JUAN ESTEBAN Y ANDRÉS FELIPE CADAVID ZULUAGA, GUILLERMO ANTONIO, JORGE ENRIQUE; MARÍA TERESA, MARÍA NELLY Y LUÍS FERNANDO CALLEJAS CADAVID, TERESA GONZÁLEZ VANEGAS,

SEGUNDO: LEVANTAR la inscripción de la demanda decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-709501, 001-293086, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur-. Por secretaría ofíciese.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los

mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

CUARTO: Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

QUINTO: Se deniega la solicitud de copias digitales realizada por el abogado Jhon Orlando Usma Rojas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ___15____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy __11___ de ___5____ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria